

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. — Num. 206.

El Director general de Minas con fecha 17 de Junio último me ha remitido el siguiente Reglamento, aprobado por S. M. en Real orden de 14 de Abril del presente año.

REGLAMENTO Y ORGANIZACION DEL

Real Cuerpo de

INGENIEROS DE MINAS.

CAPÍTULO 1.º

Clases de que debe constar y sus respectivos sueldos.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de minas se compondrá:

- De un Director general.
- De un Inspector general.
- De un Subinspector.
- De tres Ingenieros primeros.
- De ocho Ingenieros segundos.
- De cuatro Ayudantes primeros.
- De cinco Ayudantes segundos.
- De tres aspirantes.

El Director general gozará cincuenta mil rs. anuales de sueldo.

El Inspector general treinta y seis mil.

El Subinspector veinte y ocho mil.

Los tres Ingenieros primeros veinte y dos mil.

Los ocho segundos diez y seis mil.

Los cuatro ayudantes primeros doce mil.

Los cinco ayudantes segundos nueve mil.

Los tres aspirantes seis mil.

Art. 2.º No obstante lo determinado en el artículo anterior, el número de Ingenieros, ayudantes y aspirantes se aumentará según lo demanden el buen servicio é incremento del ramo.

CAPITULO 2.º

Del Director general.

Art. 3.º El Director general será Gefe del cuerpo y Presidente de la junta consultiva.

Art. 4.º Como tal tendrá á su cargo el despacho de los negocios del ramo y consultará á dicha junta en todos los asuntos que se designarán en su lugar.

Art. 5.º El cuerpo de Ingenieros de minas dependerá del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y el Director general, por conducto del Secretario del Despacho de este ramo, consultará y propondrá á S. M. cuanto creyese conducente á la prosperidad de la mineria, y mejor servicio del cuerpo de su mando.

Art. 6.º El Director general visitará los distritos de minas y establecimientos reservados á la Real Hacienda siempre que lo crea conveniente, haciendo presente con anticipacion el Ministerio de la Gobernacion del Reino á distrito ó minas á que ha de dirigirse, y manifestando de oficio á su regreso los resultados de su visita, con esposicion de cuanto hubiese observado, y las disposiciones que hubiese creido conveniente adoptar.

Art. 7.º Las ausencias, enfermedades y vacantes del Director general, serán substituidas por el Inspector general, y demas vocales de la